



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-109/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE INICIAN LOS TRABAJOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-172/2025, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LA COMUNIDAD DE EL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 12 de febrero de 2025¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por Leocadio Olea Camacho, Encargado del Orden, y Nicolás Ibarra Sánchez, Asesor Jurídico de El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán, en el que solicitaron a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad si es su deseo registrarse por usos y costumbres, ello con base en los artículos 2 de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local; 330 del Código Electoral; y, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-81/2025. El 24 de abril, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo en cita, por el que se dio respuesta a la solicitud de consulta previa, libre e informada, presentada por la comunidad de El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán.

TERCERO. Sentencia TEEM-JDC-172/2025. El 5 de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-172/2025, misma que fue notificada a este órgano electoral el 9 de junio, la cual, en su apartado de efectos, establece lo siguiente:

5.7.4. El IEM en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones deberá efectuar la investigación y allegarse de los elementos que estime necesarios para estar en condiciones de analizar la solicitud de la parte actora; por lo que, cuando considere agotadas las diligencias que estime necesarias llevar a cabo, conforme a su normativa y dentro de un plazo razonable, deberá determinar lo que en derecho corresponda.

Al respecto, el IEM deberá analizar la solicitud de los actores, teniendo en cuenta lo declarado en esta sentencia, es decir, que la comunidad de El Ticuiz forma parte de la composición pluricultural de la entidad michoacana y, goza de los derechos que pertenecen a las comunidades indígenas.

5.7.5. Efectuado ello, deberá notificarlo de inmediato a la parte actora y, dentro de los dos días hábiles siguientes, informar a este Tribunal Electoral con las constancias respectivas.

¹ En adelante todas las fechas son de 2025 salvo las que se especifiquen.



MICHOACÁN

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5; 6, 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el **punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, **facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas** para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el

desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta.

Así como, en cumplimiento a la sentencia emitida el 5 de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-172/2025.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este sentido, el Consejo General en el **punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia emitida el 5 de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-172/2025.

Por lo que ve al caso que nos ocupa, el artículo 330, del Código Electoral establece la facultad de este Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta en los pueblos y comunidades indígenas del Estado. De igual manera, la jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"²,

² El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos,



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-109/2025

señala como deber de las autoridades la de obtener información de las comunidades indígenas a partir de informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras.

V. ACCIONES QUE SE DEBERÁN REALIZAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-172/2025.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, en la sentencia de 5 de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó en su apartado de efectos:

5.7.4. *El IEM en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones deberá efectuar la investigación y allegarse de los elementos que estime necesarios para estar en condiciones de analizar la solicitud de la parte actora; por lo que, cuando considere agotadas las diligencias que estime necesarias llevar a cabo, conforme a su normativa y dentro de un plazo razonable, deberá determinar lo que en derecho corresponda.*

Al respecto, el IEM deberá analizar la solicitud de los actores, teniendo en cuenta lo declarado en esta sentencia, es decir, que la comunidad

comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

ACUERDO: IEM-CG-109/2025

de El Ticuiz forma parte de la composición pluricultural de la entidad michoacana y, goza de los derechos que pertenecen a las comunidades indígenas.

- 5.7.5.** Efectuado ello, deberá notificarlo de inmediato a la parte actora y, dentro de los dos días hábiles siguientes, informar a este Tribunal Electoral con las constancias respectivas.

En este sentido es importante señalar que en el **numeral 5.7.2. Caso concreto**, se establece lo siguiente:

... el IEM, aplicó la ley sin considerar que el marco de tutela de los derechos humanos debe ser analizado teniendo en cuenta no solo la Constitución Local o ley secundaria, sino contemplar lo previsto en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, a efecto de otorgar la protección más amplia con base en el principio pro persona.

Lo anterior, porque si bien el poder legislativo local no incluyó expresamente a las comunidades afromexicanas en el artículo 3º de la Constitución Local como parte de la composición pluricultural en el Estado de Michoacán de Ocampo y con ello no les reconoció el derecho a la administración directa del presupuesto; conforme al parámetro de la regularidad constitucional señalado, concretamente en el numeral 2 de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como los criterios emitidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las comunidades afromexicanas gozan de los mismos derechos que las comunidades indígenas y forman parte de la composición pluricultural del Estado Mexicano y, en el caso específico, del Estado de Michoacán

Es decir, que los derechos que corresponde a las comunidades indígenas aplican con sus adecuaciones específicas para las comunidades afromexicanas, como en el caso, de la comunidad de El Ticuiz.

En ese tenor, -con independencia que no estén establecidos en la Constitución Local y leyes secundarias-, si la Constitución Federal y los instrumentos internacionales reconocen a las comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación y, además, gozan de los derechos ahí establecidos como la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno y, concretamente, les reconocen como parte de su libre determinación el acceso a las partidas de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos; al tratarse de principios

ACUERDO: IEM-CG-109/2025

constitucionales, cuentan con una naturaleza imperativa, de orden público y de obediencia obligatoria.

Por tanto, **la comunidad afromexicana de El Ticuiz no puede ser excluida por el IEM, del reconocimiento y protección de sus derechos a la libre determinación, autoadscripción, autonomía, desarrollo e identidad cultural**, lo que implica la posibilidad de decidir su forma interna de gobierno y organización comunitaria conforme a sus usos y costumbres **y, en su caso, el derecho a la consulta**, por la circunstancia de no haber sido referidas expresamente en el contenido del artículo 3º de la Constitución Local y leyes secundarias.

En consecuencia, la razón invocada por el IEM, no pueden entenderse como una prohibición o restricción, sino como un vacío normativo que debe ser enmendado mediante una **interpretación conforme...**

Por todo lo expuesto, **este Tribunal Electoral reconoce los derechos a la libre determinación, autoadscripción, autonomía, desarrollo e identidad cultural de las comunidades afromexicanas**, en el caso, de El Ticuiz; lo que implica la posibilidad de decidir su forma interna de gobierno y organización comunitaria conforme a sus usos y costumbres **y, en su caso, el derecho a la consulta para el ejercicio del presupuesto directo.**

Finalmente, respecto al **planteamiento de los actores** en el que sostienen el derecho a ser consultados para la obtención de su autonomía y presupuesto directo al **tener el carácter de encargatura independiente**, dado que, en el caso del Municipio de Coahuayana, Michoacán, **no existen tenencias solamente encargaturas del orden**, por lo que **todas las encargaturas son independientes al no encontrarse dentro de ninguna tenencia.**

Este Tribunal Electoral no tiene los elementos para pronunciarse sobre su planteamiento, dado que el expediente no está debidamente integrado, toda vez que, **el IEM no reconoció sus derechos tutelados en el parámetro de regularidad constitucional**, por no estar expresamente en la norma local; porque **no efectuó diligencias de investigación e información relacionadas con la comunidad** de El Ticuiz, **a efecto de identificar su contexto y características propias.**

Información que resulta insuficiente para determinar, en sede jurisdiccional, el contexto y características que la comunidad aduce tener; por lo que, **corresponderá al IEM, analizar y, en su caso, determinar lo correspondiente.**

En tal virtud, se considera indispensable que **el IEM, se allegue de elementos necesarios para estar en condiciones de analizar la solicitud de la parte**

actora; siendo indispensable que conozca las particularidades de la comunidad, los elementos que la componen, su territorio, usos y costumbres y autoridades tradicionales e incluso el sector de la población que, en su caso, consultaría.

[...]

(Lo restado es propio)

En este mismo orden de ideas, en el **numeral 5.7.3.** el órgano jurisdiccional enuncia como diligencias que pudieran servir de parámetro, las siguientes:

- a) *Coordinarse con el Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y diligente en sus archivos y fuentes y, remita toda la información histórica, social, demográfica, cultural, legal -actual e histórica-, que obre en su poder, con relación a la comunidad afromexicana de El Ticuiz; ello, conforme con el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*
- b) *Pudiera obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que le permitan: i) conocer las instituciones y reglas vigentes; ii) establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad, e iii) identificar si, se trata de una comunidad culturalmente distinta.*
- c) *Investigar la composición territorial y poblacional de la comunidad afromexicana en el Municipio de Coahuayana.*
- d) *Practicar comparecencias, entrevistas o mecanismos análogos a las autoridades tradicionales y habitantes de la comunidad, historiadores, instituciones públicas o privadas especializadas en materia relacionada con la comunidad.*
- e) *Revisar fuentes bibliográficas genéricas y especializadas en instituciones.*
- f) *Efectuar visitas in situ a la comunidad.*

Derivado de lo anterior, se advierte por parte de este órgano lo siguiente:

1. **El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, reconoce los derechos a la libre determinación, autoadscripción, autonomía, desarrollo e identidad cultural de las comunidades afromexicanas, en el caso, de El Ticuiz; lo que implica la posibilidad de decidir su forma interna de gobierno y organización comunitaria conforme a sus usos y costumbres, como es el derecho a la consulta para el ejercicio del presupuesto directo.**

ACUERDO: IEM-CG-109/2025

2. Esta autoridad tendrá como **objetivo obtener información y allegarse de elementos para saber si la comunidad de El Ticuiz es o no una Encargatura del Orden Independiente** y, con ello estar en condiciones de analizar la solicitud presentada de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, 330 del Código Electoral, 116 y 117 de la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Consultas.

En este sentido, **lo procedente es ordenar a la Comisión de Pueblos Indígenas para que**, en cumplimiento a la sentencia y con la finalidad de **obtener la información antes referida**, realicen requerimiento al **Ayuntamiento de Coahuayana**, a efecto de solicitar entre otra que se considere oportuna, la siguiente información:

1. Si de conformidad con el Bando de Gobierno de dicho Ayuntamiento, la encargatura del orden de El Ticuiz, es una encargatura del orden independiente, esto es si dicha encargatura depende jerárquicamente de la presidencia municipal³.
2. Quienes son las autoridades reconocidas por el Ayuntamiento, sus nombres, los cargos que ocupan y el periodo de vigencia.
3. Si la encargatura del orden de El Ticuiz cuenta con rancherías, poblados o algún otro asentamiento.

Asimismo, la **Comisión de Pueblos Indígenas y la Coordinación** deberán en caso de ser necesarias, realizar las diligencias señaladas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el numeral 5.7.3, mismas que han quedado precisadas en el contenido del presente acuerdo.

Una vez concluidas las actuaciones por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas se deberán informar a la brevedad a este Consejo General, con la finalidad de que se pueda emitir la determinación correspondiente respecto de la solicitud de consulta previa, libre e informada relacionada con el autogobierno y administración

³ Criterio emitido por el Instituto en el Acuerdo IEM-CG-31/2023, en el que se analizó si las Encargaturas Independientes del municipio de Zitácuaro eran equiparables a la Jefatura de Tenencia, al cumplir con los mismos requisitos y desarrollar las mismas funciones, al interior de sus demarcaciones y como auxiliares de la administración pública municipal.

ACUERDO: IEM-CG-109/2025

directa de los recursos públicos presentada el 12 de febrero por las autoridades de la comunidad de El Ticuiz.

Finalmente, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 117, de la Ley Orgánica Municipal, este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE INICIAN LOS TRABAJOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-172/2025, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LA COMUNIDAD DE EL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral.

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se da respuesta a la solicitud de consulta planteada, conforme lo razonado en el apartado V del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación al Ayuntamiento de Coahuayana.

CUARTO. Notifíquese mediante cédula de notificación a Leocadio Olea Camacho, Encargado del Orden y a Nicolás Ibarra Sánchez, ambos miembros de la

ACUERDO: IEM-CG-109/2025

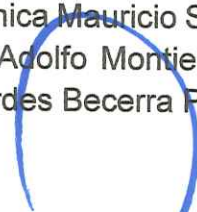
Comunidad Afromexicana establecida en El Ticuíz, municipio de Coahuayana, Michoacán.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diez de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

